



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 867

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			PESOS
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6'916,008.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>300,000.00</b>
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4'566,000.00</b>
Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	4'550,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2'050,000.00</b>
Impuesto sobre traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	2'050,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Rezagos de impuesto predial 2014			1.00
Rezagos de impuesto 2014	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,004.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		Corrientes	100,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Rezagos de contribuciones de mejoras 2014	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	19'091,004.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'410,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	790,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17'681,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	7'266,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	360,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'500,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4'950,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	850,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
<b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
Rezagos de derechos 2014 (a partir de 2014)	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,004.00</b>
<b>ACCESORIOS DE PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>			
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Rezagos de productos 2014 (a partir de 2015)	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27'572,004.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	26'517,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	26'000,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1'055,000.00</b>
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'050,000.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Rezagos de aprovechamientos 2014	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,001.00</b>
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios paramunicipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>170'859,571.92</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>93'775,251.80</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	69'121,646.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	20'449,588.30
Fondo de compensación	Recursos Federales	Corrientes	1'592,563.50
Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	2'611,454.00
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>77'044,320.12</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	34'925,986.48
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	Recursos Federales	Corrientes	42'118,333.64
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>40,000.00</b>
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	20,000.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	10,000.00
Programas estatales	Recursos Federales	Corrientes	10,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos internos	Fuentes financieras	<b>1.00</b>
<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	Financiamientos internos	Fuentes financieras	<b>1.00</b>
Empréstitos	Financiamientos internos	Fuentes financieras	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			<b>224'558,597.92</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE SALINA CRUZ DISTRITO DE TEHUANTEPEC	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015	PESOS
<b>TOTAL</b>	<b>224'558,597.92</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>6'916,008.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	300,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4'566,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2'050,000.00
Accesorios	6.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>100,004.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Accesorios	3.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<b>DERECHOS</b>	<b>19'091,004.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1'410,000.00
Derechos por prestación de servicios	17'681,000.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>PRODUCTOS</b>	<b>10,004.00</b>
Productos de capital	10,000.00
Accesorios	3.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>27'572,004.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	26'517,000.00
Accesorios	3.00
Otros aprovechamientos	1'055,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>10,001.00</b>
Ingrésos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	10,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>170'859,571.92</b>
Participaciones	93'775,251.80
Aportaciones	77'044,320.12
Convenios	40,000.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>1.00</b>
Endeudamiento interno	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	8724,558,537.92	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49	18,713,216.49
<b>IMPUESTOS</b>	8,918,000.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00	876,334.00
Impuestos sobre los ingresos	200,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,500,000.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00	340,330.00
Impuestos sobre la producción, el comercio y las transacciones	2,018,000.00	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33	170,833.33
Accesorios	0.00	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos cobrados en oficinas fiscales por personas físicas de liquidación a pago	2.00	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	196,004.00	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67	8,333.67
Contribución de Ingresos por obras públicas	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos cobradas en oficinas fiscales por personas físicas de liquidación a pago	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
<b>DERECHOS</b>	18,081,004.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00	1,580,917.00
Derechos por el pago, adquirentes o explotación de bienes de dominio público	1,410,000.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00	117,500.00
Derechos por prestación de servicios	17,651,000.00	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67	1,473,416.67
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos cobrados en oficinas fiscales por personas físicas de liquidación a pago	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
<b>PRODUCTOS</b>	10,004.00	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67	833.67
Productos de capital	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Accesorios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Proyectos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos estatales en ejercicio, facetas anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	27,572,004.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00	2,297,667.00
Aprocheamiento de los contenidos	26,517,000.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00	2,209,750.00
Asesorías	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
Otros aprovechamientos	1,055,000.00	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67	87,916.67
Aprocheamiento no comprendido en las fracciones de la Ley de Ingresos estatales en ejercicio, facetas anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	10,501.00	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42	833.42
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	170,859,571.92	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66	14,238,297.66
Participaciones	63,770,251.80	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32	7,814,804.32
Aportaciones	71,044,320.12	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01	6,420,360.01
Convenios	40,600.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

#### TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	\$770.00
B	636.00
C	502.00
D	368.00
E	234.00
F	100.00
Fraccionamientos	420.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$ / Ha
Agrícola	30,000.00
Agostadero	23,400.00
Forestal	16,700.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	60,000.00
Base Mínima Suelo Rústico	60,000.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M <sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA				
APLICA PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015.				
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
REGIONAL		BÁSICA	IRB1	\$212.00
		MÍNIMA	IRM2	379.00
ANTIGUA		MÍNIMA	IAM2	375.00
		ECONÓMICA	IAE3	526.00
		MEDIA	IAM4	658.00
		ALTA	IAA5	1,094.00
		MUY ALTA	IAM6	1,522.00
		BÁSICA	HUB1	209.00
MODERNA	HABITACIONAL	MÍNIMA	HUM2	488.00
		ECONÓMICA	HUE3	823.00
		MEDIA	HUM4	1,231.00
		ALTA	HUA5	1,343.00
		MUY ALTA	HUM6	1,510.00
		ESPECIAL	HUE7	1,549.00
	PLURIFAMILIAR	ECONÓMICA	HPE3	774.00
		ALTA	HPA5	1,045.00
	COMERCIO	ECONÓMICA	PCE3	607.00
		MEDIA	PCM4	940.00
		ALTA	PCA5	1,332.00
		ECONÓMICA	PIE3	607.00
		MEDIA	PIM4	940.00
	INDUSTRIAL	ALTA	PIA5	1,332.00
		PRECARIA		365.00
		BÁSICA	PBB1	607.00
	BODEGA	ECONÓMICA	PBE3	940.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		ESCUELA	MEDIA	PBM4	1,332.00	
			ECONÓMICA	PEE3	607.00	
			MEDIA	PEM4	940.00	
			ALTA	PEA5	1,332.00	
		HOSPITAL	MEDIA	PHOM4	940.00	
			ALTA	PHOA5	1,332.00	
		HOTEL	ECONÓMICA	PHE3	607.00	
			MEDIA	PHM4	940.00	
			ALTA	PHA5	1,332.00	
			MUY ALTA	PHE7	1,446.00	
		COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	ABIERTA	COES1	365.00
				EDIFICADA	COES2	404.00
	ALBERCA		ECONÓMICA	COAL3	365.00	
			ALTA	COAL5	658.00	
	TENIS		MEDIA	COTE4	365.00	
			ALTA	COTE5	542.00	
	FRONTÓN		MEDIA	COFR4	542.00	
			ALTA	COFR5	683.00	
	COBERTIZO		BÁSICA	COCO1	150.00	
			MÍNIMA	COCO2	180.00	
			ECONÓMICA	COCO3	200.00	
			MEDIA	COCO4	400.00	
	CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>3</sup>		
		ECONÓMICA	COCI3	598.00		
MEDIA		COCI4	700.00			
BARDA PERIMETRAL	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML			
	MÍNIMA	COBP2	170.00			
	ECONÓMICA	COBP3	200.00			
	MEDIA	COBP4	295.00			

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.18 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.09 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.08 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Habitación campestre	0.09 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.08 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.09 S.M.G. vigente en la zona

1.- Por subdivisión y fusiones por M<sup>2</sup>:

A).- Por subdivisiones.-

	BAJO	MEDIO	ALTO
DE 120M <sup>2</sup> A 999.99 M <sup>2</sup>	\$0.77	\$1.00	\$1.70
DE 1,000 M <sup>2</sup> A 4,999.99 M <sup>2</sup>	\$0.66	\$0.90	\$1.42
DE 5,000 M <sup>2</sup> EN ADELANTE	\$0.55	\$0.80	\$1.15

B) Por subdivisión bajo el régimen en condominio.

	INTERÉS SOCIAL	BAJO	MEDIO	ALTO
Hasta 999.00 M <sup>2</sup>	\$5.53	\$7.18	\$8.28	\$9.38
De 1,000 M <sup>2</sup> A 4,999.99 M <sup>2</sup>	\$4.44	\$6.09	\$7.19	\$8.29
De 5,000 M <sup>2</sup> en adelante	\$3.34	\$4.99	\$6.09	\$7.18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### C) Por fusiones

	BAJO	MEDIO	ALTO
DE 120M <sup>2</sup> A 999.99 M <sup>2</sup>	\$0.69	\$0.90	\$1.13
DE 1,000 M <sup>2</sup> A 4,999.99 M <sup>2</sup>	\$0.58	\$0.80	\$1.02
DE 5,000 M <sup>2</sup> EN ADELANTE	\$0.47	\$0.69	\$1.91

### D) Por fraccionamiento

	BAJO	MEDIO	ALTO
Por metro cuadrado	\$0.55	\$1.10	\$1.65

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PROPUESTA DE TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ.**

TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	VALOR/M <sup>2</sup>	CLAVE						
REGIONAL			BÁSICA	\$212.00	IRB1						
			MÍNIMA	379.00	IRM2						
ANTIGUA			MÍNIMA	375.00	IAM2						
			ECONÓMICA	526.00	IAE3						
			MEDIA	658.00	IAM4						
			ALTA	1,094.00	IAA5						
			MUY ALTA	1,522.00	IAM6						
			MODERNA			HABITACIONAL			UNIFAMILIAR	BÁSICA	209.00
MÍNIMA	488.00	HUM2									
ECONÓMICA	823.00	HUE3									
MEDIA	1,231.00	HUM4									
ALTA	1,343.00	HUA5									
MUY ALTA	1,510.00	HUM6									
ESPECIAL	1,549.00	HUE7									
DE PRODUCC IÓN						PLURIFAMILIAR			ECONÓMICA	774.00	HPE3
									ALTA	1,045.00	HPA5
						COMERCIO			ECONÓMICA	607.00	PCE3
MEDIA	940.00	PCM4									



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ESPECIALES	ESTACIONAMIENTO	ALTA	1,332.00	PCA5
		EST. ABIERTO	365.00	COS1
	ESCUELA	EST. EDIFICADO	404.00	COES2
		ESC. ECONOMICA	607.00	PEE3
		ESC. MEDIA	940.00	PEM4
	HOSPITAL	ESC. ALTA	1,332.00	PEA5
		HOSPITAL MEDIA	940.00	PHOM4
		HOSPITAL ALTA	1,332.00	PHOA5
	HOTEL	HOTEL ECONÓMICO	607.00	PHE3
		HOTEL MEDIO	940.00	PHM4
		HOTEL ALTO	1,332.00	PHA5
		HOTEL MUY ALTO	1,446.00	PHE7
	INDUSTRIAL	ECONÓMICA	607.00	PIE3
		MEDIA	940.00	PIM4
		ALTA	1,332.00	PIA5
	BODEGAS	PRECARIA	365.00	
		BÁSICA	607.00	PBB1
		ECONÓMICA	940.00	PBE3
		MEDIA	1,332.00	PBM4
	ALBERCA	ECONÓMICA	365.00	COAL3
ALTA		658.00	COAL5	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

		TENIS	MEDIO	365.00	COTE4
			ALTA	542.00	COTE5
		FRONTÓN	MEDIA	542.00	COFR4
			ALTA	683.00	COFR5
		COBERTIZO	BÁSICA	150.00	COCO1
			MÍNIMA	180.00	COCO2
			ECONÓMICA	200.00	COCO3
			MEDIA	400.00	COCO4
		CISTERNA	ECONÓMICA	598.00	COC13
			MEDIA	700.00	COC14
		BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	170.00	COBP2
			ECONÓMICA	200.00	COBP3
			MEDIA	295.00	COBP4

**VALORES DE SUELO URBANO POR ZONAS DEL MUNICIPIO  
DE SALINA CRUZ POR M<sup>2</sup>.**

ZONA	VALOR POR M <sup>2</sup>
A	\$770.00
B	636.00
C	502.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

D	368.00
E	234.00
F	100.00
FRACC. INTERÉS SOCIAL	420.00

AGENCIAS, RANCHERÍAS Y SUCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN \$80.00 /M<sup>2</sup>

**VALORES DE SUELO RUSTICO PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ POR HÉCTAREA**

SUELOS RUSTICOS	VALOR POR HECTÁREA
AGRÍCOLA	\$30,000.00
AGOSTADERO	23,400.00
FORESTAL	16,700.00
NO APROPIADO PARA USOS AGRÍCOLA	10,000.00

BASES MÍNIMAS	VALOR POR HECTÁREA
URBANA	\$60,000.00
RUSTICA	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 32.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 34.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección I. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 36.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección I. Saneamiento.

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 39.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.	
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 40.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 41.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección I. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 45.-** Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 48.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$160.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$210.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$2,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$1,800.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$2,200.00	Anual
VI. Casetas ubicadas en terrenos	\$2,200.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$25.00/M <sup>2</sup>	Diario
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$5,000.00	Por evento
IX.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, 1er. cuadro del municipio	\$ 12,000.00	Por evento
X.	Regularización de concesiones	\$400.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	\$5,000.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$700.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	\$600.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación mayor	\$1,200.00	Por evento
XV.	Permiso para remodelación menor	\$1,000.0	Por evento
XVI.	División y fusión de locales	\$1,200.00	Por evento
XVII.	Estanquillos	\$1,500.00	Anual
XVIII.	Mesa plancha	\$1,500.00	Anual

**Sección II. Panteones.**

**ARTÍCULO 49.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 51.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	17 S.M.G.
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	17 S.M.G.
III. Internación de cadáveres al municipio	2 S.M.G.
IV. Uso del depósito de cadáveres. (anfiteatro)	21 S.M.G.
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	9 S.M.G.
VI. Inhumación	9 S.M.G.
VII. Exhumación	17 S.M.G.
VIII. Perpetuidad	7.06 SMG / M <sup>2</sup>
IX. Refrendo anual lote de 1.00 x 2.40	4.70 SMG ANUAL
X. Servicios de re inhumación .	3 S.M.G
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	9 S.M.G
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	6.27 SMG
XIII. Construcción o reparación de monumentos	3.14 SMG
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1.57 SMG
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	3.92 SMG
XVI. Servicios de incineración	31.36 SMG
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	7.84 SMG
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3.92 SMG
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	1.57 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XX.	Desmante y monte de monumentos	3.92 SMG
XXI.	Permisos	
	• De construcción de bóveda	5.5 S.M.G.
	• Construcción de mausoleo	16 S.M.G.
	• Construcción de capilla	25 S.M.G.
	• De remodelación o reparación de capilla o mausoleo	13 S.M.G.

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).

Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos.

Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.

### Sección III. Rastro.

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 53.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 54.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Uso de corral	3 S.M.G
II. Refrigeración	3 S.M.G
III. Matanza de:	
a) Ganado porcino por cabeza	3 S.M.G
b) Ganado bovino por cabeza	3 S.M.G
c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	3 S.M.G
d) Conejos por cabeza	3 S.M.G
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$60.00
VI. Compra - venta de ganado	2 S.M.G

**Sección IV.-Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras  
Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en  
Ferias.**

**ARTÍCULO 55.-**Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 56.-**Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 57-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 20.00	Diarios
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	20.00	Diarios
III. Máquina infantil con o sin premio.	20.00	Diarios
IV. Mesa de futbolito.	15.00	Diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. Pin Ball.	15.00	Diarios
VI. Mesa de Jockey.	15.00	Diarios
VII. Sifonales.	20.00	Diarios
VIII. TV con sistema.(Nintendo, PlayStation-box, etc.)	20.00	Diarios
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	50.00	Diarios
X. Expendio de alimentos.	15.00	Diarios
XI. Venta de ropa	15.00	Diarios

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 60.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 61.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio de Salina Cruz, Oax., por conducto de su Tesorería Municipal.

### Sección II. Aseo Público.

**ARTÍCULO 62.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 63.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 64.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 65.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo a	\$20.00 bimestrales
b) Servicio tipo b	\$40.00 bimestrales
c) Servicio tipo c	\$45.00 bimestrales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) servicio tipo a	\$100.00 bimestrales
b) servicio tipo b	\$125.00 bimestrales
c) servicio tipo c	\$150.00 bimestrales
d) servicio tipo d	\$50.00 bimestrales

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo "a" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- b) Servicio tipo "b" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- c) Servicio tipo "c" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y
- d) Por servicio tipo "d" para los comerciantes en vía pública.

Para el caso de inmuebles de uso comercial o no habitacional se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.
- b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.
- c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del artículo 64, cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.
- d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del tribunal de lo contencioso, el volumen de basura generado.

Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la autoridad fiscal local.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

a. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero.

b. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

c. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

d. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con un dictamen por parte de la regiduría de desarrollo social, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	SMG
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kg.	10.00 mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kg.	20.00 mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kg.	40.00 mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kg.	60.00 mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kg.	100.00 mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kg.	150.00 mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kg.	200.00 mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kg.	250.00 mensual
i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kg.	300.00 mensual

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. el pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

e. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO	SMG
Camión ligero de ¾ - 1 tonelada	0.5
Camión de 3 ½ tonelada	1.0
Camión volteo de 6 m <sup>3</sup>	2.0
Camión volteo de 7 m <sup>3</sup>	2.0
Mini compactador de 7.5 m <sup>3</sup>	2.0
Camión de carga trasera de 20 yd <sup>3</sup>	5.0
Camión de carga trasera de 25 yd <sup>3</sup>	6.0
Camión contenedor 6 m <sup>3</sup>	2.0
Camión contenedor 8 m <sup>3</sup>	3.0
Camión contenedor 10 m <sup>3</sup>	4.0
Camión contenedor 12 m <sup>3</sup>	5.0
Camión contenedor 14 m <sup>3</sup>	6.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 68.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros.	\$ 70.00
III. Certificación de deslinde de predios	
1. Deslinde de predio dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$ 6.38 M <sup>2</sup>
2. Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	\$ 4.47 M <sup>2</sup>
a. a falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 s. m. g. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 s. m. g. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
IV. Certificación de localización de predio	
1. Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	\$ 400.00
2. Croquis certificado de localización de predio fuera del	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

fundo legal Previo pago de los derechos de deslinde de predio.	\$ 650.00
V. Búsqueda de documentos	\$200.00
VI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad de predio.	
VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado.	
A. Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal	\$ 3.19 M <sup>2</sup>
B. Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal, de propiedad privada o pequeña propiedad	\$ 2.68 M <sup>2</sup>
C.	
VIII. Constancia de no adeudo predial	\$ 70.00
IX. Certificado de donación de área excedente de predio. se pagara por metro cuadrado	\$ 159.43 M <sup>2</sup>
X. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio.	\$300.00
XI. Constancia de apeo y deslinde	\$ 300.00
XII. Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre.	
A) Protección u ornato	\$5.00 M <sup>2</sup>
B) Uso general	\$10.00 M <sup>2</sup>
XIII. Constancia de Vulnerabilidad.	\$150.00 a \$ 300.00 antes de instalar el se paga solo una vez.
XIV. Constancia de Factibilidad	\$301.00 a \$550.00 al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XV. Constancia de Protección Civil		
Riesgo bajo	\$300.00 hasta \$ 510.16 anual	
Riesgo medio	\$511.00 hasta \$ 750.00 anual	
Riesgo alto	\$756.10 hasta \$ 5,000.00 anual	
XVI. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil.		
De 4 hasta 6 horas	\$ 300.00 por persona	
Por 8 horas	\$ 400.00 por persona	
Por 16 horas	\$ 500.00 por persona	

**ARTÍCULO 69.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 70.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 71.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 72.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
i. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a. Licencia de construcción industrial	\$20.00 /M <sup>2</sup>
b. Licencia de construcción comercial	\$18.00 /M <sup>2</sup>
c. Licencia de construcción residencial	\$12.00 /M <sup>2</sup>
d. Licencia de construcción de interés social	\$8.00 /M <sup>2</sup>
e. Licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00 mts.	\$10.00 /M LINEAL
f. Licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 mts.	\$10.00 /M <sup>2</sup>
g. Licencia de demolición de construcciones	\$40 M <sup>2</sup>
h. Permiso de colocación de andamios de hasta 4 m <sup>2</sup> en la vía pública hasta por 5 días	\$500.00
i. Licencia de construcción de albercas	\$15.00 M <sup>2</sup>
j. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor	25 % de la licencia inicial
b) Obra mayor	50 % de la licencia inicial
k. Retiro de sellos de obra suspendida	\$25 m <sup>2</sup>
l. Retiro de obra clausurada	\$50 m <sup>2</sup>
m. Revisión y aprobación de CROQUIS	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	c/croquis
n. Revisión y aprobación de planos	\$400.00 c/plano
ñ. Registro de directores responsables y corresponsables de obra	26 S. M. G.
o. Levantamiento topográfico:	
a) Terreno urbano	\$3.5 M <sup>2</sup>
b) Terreno rustico	\$4.5 M <sup>2</sup>
p. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de pavimento de adoquín	\$250.00 M <sup>2</sup>
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	\$350.00 M <sup>2</sup>
c) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	\$350.00 M <sup>2</sup>
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones	\$250.00 M <sup>2</sup>
q. Alineamiento de lotes de terrenos:	\$10.00 METRO LINEAL
r. Constancia de número oficial	\$300.00
s. Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrara de acuerdo al tipo de suelo:	
a) Predio residencial	\$ 2.00 /M <sup>2</sup>
b) Predio tipo medio	\$ 1.50 /M <sup>2</sup>
c) Predio popular	\$ 1.00 /M <sup>2</sup>
d) Predio de interés social	\$ 1.00 /M <sup>2</sup>
e) Predio comercial	\$ 2.50 /M <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

f) Predio industrial	\$ 2.00 /M <sup>2</sup>
g) Predio agrícola	\$ 1.00 /M <sup>2</sup>
t. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$6.00 /M <sup>2</sup>
u. Constancia de terminación de obra, se cobrara de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida.	
a) De 0.000 m2 a 100.00 m2	0.09 S.M.G. /M <sup>2</sup>
b) De 101 m2 a 500.00 m2	0.08 S.M.G. /M <sup>2</sup>
c) De 501 m2 a 1000.00 m2	0.07 S.M.G. /M <sup>2</sup>
d) De 1001 m2 en adelante	0.10 S.M.G. /M <sup>2</sup>
v. Construcción de garaje	\$12.00/ M <sup>2</sup>
w. Construcción de registros	\$30.00/ M <sup>2</sup>
x. Uso de vía pública para introducción de drenaje de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 mts. De ancho.	\$ 33.33/ML
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a. Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b. Tanque elevado	3% del valor total de cada proyecto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c. Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
d. Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
e. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 m. de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) 1. más de 30 metros de altura se cobrara de manera proporcional entre altura y costo	1,850 S. M. G.
f. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200 S. M. G.
g. Licencia para estructura de espectaculares	200 S. M. G.
h. Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	
a) De \$ 0.000 a \$ 100,000.00	3% del monto total de la obra construida
b) De \$ 100,001 a \$ 500,000.00	2% del monto total de la obra construida
c) De \$ 500,001.00 a 1'000.000.00	1% del monto total de la obra construida
d) De \$ 1'000,001.00 en adelante	0.5% del monto total de la obra construida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

i. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	6 S. M. G. X unidad
III. Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública.	33 S. M. G
IV. Otros	
A. Licencias de uso de suelo por apertura:	
a. Micro y pequeñas empresas	75 S. M. G.
b. Tiendas departamentales	300 S. M. G.
c. Centros comerciales	500 S. M. G.
d. Hoteles	200 S. M. G
e. Casa de huéspedes	140 S. M. G.
f. Motel	280 S. M. G.
g. Hotel de 5 estrellas	1'000 S. M. G.
h. Spa	300 S. M. G.
i. Gasolineras y gaseras	400 S. M. G.
j. Bares, discotecas y centros nocturnos	500 S. M. G.
k. Fraccionamientos de media y baja densidad	100 S. M. G.
l. Fraccionamientos de alta densidad	200 S. M. G.
m. Instalación de antenas repetidoras de transmisión	300 S. M. G.
n. Casas de préstamo y empeño	140 S. M. G.
B. Reposición de las licencias por extravío.	20% DEL COSTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	NORMAL
C. Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol.	10 S.M.G.
D. Dictámenes de desarrollo urbano	
a) De ubicación de predio	20 S.M.G
b) De no inundación de predio	80 S. M. G
c) De factibilidad de zona urbana	30 S. M. G.
d) De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	10 S. M. G
e) De seguridad estructural	25 S. M. G
f) Dictámenes varios	40 S. M. G.
E. Otras licencias o permisos	
a. Licencia de impacto ambiental	80 S.M.G.
b. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	10 S.M.G.
c. Dictamen de impacto de protección civil a:	
I. Micro y pequeña empresa	8 S.M.G.
II. Mediana empresa	10 S.M.G.
III. Grande (plazas y centros comerciales)	12 S.M.G.

**ARTÍCULO 73.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	3.S.M.G/m <sup>2</sup>
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	2. S.M.G.
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.5 S.M.G.
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.S.M.G

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 74.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 76.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$2,400.00	\$1,200.00
Artesanías	\$2,400.00	\$1,000.00
Artículos deportivos	\$2,400.00	\$1,200.00
Aguas envasadas	\$ 6,000.00	\$3,000.00
Agencias de viajes	\$6,000.00	\$3,000.00
Agencias para manejos de valores	\$20,000.00	\$5,000.00
Agencia automotrices	\$20,000.00	\$8,000.00
Arrendadoras de autos	\$6,000.00	\$2,500.00
Arrendadora de motos	\$4,000.00	\$2,000.00
Boutique	\$2,310.00	\$1,320.00
Bonetería	\$1,155.00	\$577.50
Bazar	\$1,732.50	\$693.00
Baños públicos	\$2,310.00	\$1,155.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Bancos	\$60,000.00	\$40,000.00
Bienes raíces	\$2,500.00	\$1,500.00
Balconería y herrería	\$2,310.00	\$924.00
Casa de huéspedes	4,620.00 + 174.00 POR CUARTO	1,390.00 + 85.00 POR CUARTO
Carnicería	\$3,960.00	\$1,980.00
Cafetería	\$1,800.00	\$600.00
Cafetería en franquicia	\$20,000.00	\$12,000.00
Cafetería en hotel	\$1,732.50	\$693.00
Centro de copiado	\$1,500.00	\$900.00
Cerrajerías	\$1,500.00	\$900.00
Caseta de larga distancia	\$1,600.00	\$900.00
Caseta o estanquillos	\$1,732.50	\$693.00
Corte y confección	\$1,500.00	\$550.00
Cines	\$45,000.00	\$25,000.00
Camiones de pasajeros	\$4,600.00	\$2,310.00
Camiones p/transporte turísticos	\$5,775.00	\$2,310.00
Carpintería	\$1,500.00	\$600.00
Clutchs y frenos	\$1,500.00	\$600.00
Clínicas médicas	\$5,000.00	\$2,500.00
Consultorios médicos	\$1,500.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Distribuidora de refrescos	\$5,000.00	\$9,500.00
Dulcerías	\$1,732.50	\$866.80
Discos y cassettes	\$1,155.00	\$462.00
Despachos en general	\$1,500.00	\$500.00
Expendio de paletas	\$1,500.00	\$700.00
Estéticas o peluquería	\$1,500.00	\$700.00
Equipos electrónicos	\$2,310.00	\$700.00
Equipos marinos	\$2,310.00	\$700.00
Equipos contra incendio	\$2,800.00	\$1,500.00
Estacionamiento	\$5,500.00	\$2,750.00
Estancias infantiles	\$1,800.00	\$700.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,500.00	\$900.00
Frutas y legumbres	\$1,750.00	\$700.00
Florería	\$1,200.00	\$500.00
Fábricas de hielo	\$5,200.00	\$2,100.00
Farmacias	\$1,500.00	\$700.00
Funerarias	\$3,500.00	\$1,400.00
Ferreterías	\$5,800.00	\$2,300.00
Gasolineras	\$40,000.00	\$12,000.00
Gaseras	\$40,000.00	\$7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Gimnasios	\$1,800.00	\$700.00
Guarderías	\$1,800.00	\$700.00
Hotel 5 estrellas	17,330.00 + 290.00 POR CUARTO	4,520.00 + 145.00 POR CUARTO
Hotel 4 estrellas	7,755.00 + 260.00 POR CUARTO	3,470.00 + 130.00 POR CUARTO
Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00 POR CUARTO	1,575.00+ 95.00 POR CUARTO
Imprenta	\$2,500.00	\$800.00
Impermeabilizantes	\$3,500.00	\$1,100.00
Implementos agrícolas	\$2,500.00	\$1000.00
Juguetería	\$2,000.00	\$1000.00
Jugos y licuados	\$1,200.00	\$500.00
Joyerías y relojerías	\$2,500.00	\$950.00
Lavanderías	\$1,800.00	\$600.00
Lavado y engrasado	\$2,000.00	\$900.00
Lavado de autos	\$1,200.00	\$500.00
Llanteras (ventas)	\$5,000.00	\$2,000.00
Líneas aéreas	\$50,000.00	\$20,000.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$3,500.00	\$1,500.00
Mensajería y paquetería	\$8,000.00	\$4,000.00
Materiales para construcción	\$10,000.00	\$3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Mueblerías	\$2,800.00	\$1,500.00
Equipos electrónicos de franquicia	\$10,000.00	\$5,000.00
Farmacia de franquicia farmacia de cadena	\$10,000.00	\$5,000.00
Hotel	\$5,000.00 + 180 POR CUARTO	\$1,400.00 + 90 POR CUARTO
Restaurante s/vta de cervezas	\$3,000.00	\$1,500.00
Mercerías	\$1,000.00	\$400.00
Molino de nixtamal	\$1,000.00	\$400.00
Madererías	\$7,000.00	\$3,000.00
Mantenimiento de albercas	\$2,500.00	\$1,000.00
Panaderías	\$2,500.00	\$700.00
Pantallas de publicidad	\$6,600.00	\$3,300.00
Papelerías	\$2,000.00	\$1,000.00
Perfumerías	\$2,800.00	\$1,300.00
Plomería	\$2,000.00	\$1,000.00
Pinturas	\$2,500.00	\$1,000.00
Pinturas de franquicia	\$10,000.00	\$6,000.00
Periódicos y revistas	\$1,200.00	\$400.00
Pizzerías	\$3,500.00	\$1,500.00
Pizzería franquicia y-o cadena	\$ 30,000.00	\$10,000.00
Refaccionarias	\$3,500.00	\$1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Reparación de calzado	\$1,200.00	\$350.00
Rótulos	\$1,200.00	\$450.00
Rosticerías	\$2,500.00	\$1,000.00
Renta de sillas	\$2,500.00	\$1000.00
Sastrerías	\$1,200.00	\$400.00
Salón de usos múltiples	\$2,500.00	\$1,500.00
Teléfonos públicos	\$550 POR TELÉFONO	\$330 POR TELÉFONO
Centro de Atención a Clientes (de compañías de teléfono)	\$ 40,000	\$20,000.00
Tienda departamental	\$15,000.00	\$5,000.00
Tienda departamental de cadena	\$50,000.00	\$20,000.00
Tienda de regalos	\$2,800.00	\$1,400.00
Tienda de telas	\$5,000.00	\$2,500.00
Taquería	\$3,500.00	\$1,500.00
Tapicería	\$2,500.00	\$1,200.00
Tortillería	\$3,000.00	\$1,400.00
Tortería	\$2,800.00	\$1,500.00
Teatro	\$9,240.00	\$2,772.00
Telefonía celular	\$2,800.00	\$1,400.00
Tortillería	\$2,800.00	\$2,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tornos	\$3,500.00	\$1,100.00
Taller de bicicletas	\$1,500.00	\$600.00
Taller mecánico	\$2,300.00	\$700.00
Taller electromecánico	\$2,300.00	\$700.00
Taller de soldadura	\$1,800.00	\$550.00
Taller de refrigeración	\$2,800.00	\$1,400.00
Taller de radio y televisión	\$2,700.00	\$1,000.00
Taller de hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$1,800.00
Venta de ropa	\$2,500.00	\$2,000.00
Venta de bicicletas	\$2,800.00	\$1,400.00
Venta de pollo	\$1,800.00	\$600.00
Venta de mariscos	\$3,000.00	\$2,000.00
Vidrierías	\$3,000.00	\$1,500.00
Vulcanizadora	\$1,000.00	\$500.00
Zapaterías	\$3,000.00	\$2,000.00

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$2,800.00	\$1,500.00	ANUAL
Industrial	\$4,000.00	\$2,000.00	ANUAL
Servicios	\$3,000.00	\$1,800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 77.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Las autoridades municipales competentes establecerán una cuota a las tiendas departamentales por horarios extraordinarios:

CUOTA	PERIODICIDAD
\$ 3,000.00	Diario

### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 78.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 80.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 5,000.00
Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 6,000.00
Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Expendio de mezcal	\$ 9,000.00	\$ 4,000.00
Depósito de cerveza	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Licorería	\$ 18,000.00	\$ 9,000.00
Supermercado y tienda departamental	\$ 120,000.00	\$ 60,000.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$50,000.00	\$ 25,000.00
Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	\$12,500.00	\$ 6,500.00
Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
Restaurant – bar	\$ 14,000.00	\$ 10,000.00
Salón de fiestas c/venta de cerveza	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Hotel con servicio de restaurant – bar	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Cantina	\$ 16,000.00	\$ 8,000.00
Cervecería	\$ 16,000.00	\$ 8,000.00
Bar	\$20,000.00	
Billar c/venta de cerveza	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Baños c/venta de cerveza	\$ 7,000.00	\$ 3,500.00
Centro nocturno o discoteca	\$ 77,000.00	\$ 70,000.00
Video – bar con o sin karaoke	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00
Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	\$ 13,000.00	\$ 6,500.00
Hotel y/o motel c/venta de cerveza, vinos y licores	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00
Centro Botanero	\$12,000.00	\$8,000.00
Coctelería	\$22,000.00	\$ 8,000.00
Baños c/venta de cerveza, vinos y licores	\$ 14,000.0.	\$ 7,000.00

CONCEPTOS	CUOTA
I. Permisos temporales de comercialización	\$300.00 /DÍA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

II. Por funcionamiento en horario extraordinario:	
Una hora	20% Respecto al pago de refrendos
Dos horas	40% Respecto al pago de refrendos
24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes	100% Respecto al pago de refrendos
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1,100.00
Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,100.00
III.- Otros	
a. cambio de domicilio	\$1,100.00

**ARTÍCULO 81.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 A.M a las 19:00 P.M y horario nocturno de las 19:00 P.M a las 7:00 A.M.

### **Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**ARTÍCULO.-82-**Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electro mecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 83.**-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 84.**- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 1,000.00	\$ 300.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 1,200.00	\$ 400.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 1,400.00	\$ 500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 1,600.00	\$ 600.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 900.00	\$ 350.00
VI. Mesa de futbolito.	\$ 800.00	\$ 300.00
VII. Pin Ball.	\$ 700.00	\$ 250.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$ 700.00	\$ 250.00
IX. Sinfonolas.	\$ 1,200.00	\$ 650.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$ 950.00	\$ 450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

XI. Cambio de domicilio en general.	-	\$ 500.00
XII. Ampliación de horario.		\$ 1,000.00
XIII. Cambio de Propietario	\$ 1,600.00	

### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**ARTÍCULO 85.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 86.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 87.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a. Pintados.	\$400.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
b. Luminosos o electrónico	\$1,500.00 / M <sup>2</sup>	\$950.00 / M <sup>2</sup>
c. Giratorio.	\$200.00 / M <sup>2</sup>	\$150.00 / M <sup>2</sup>
d. Tipo Bandera.	\$100.00 / M <sup>2</sup>	\$80.00 / M <sup>2</sup>
f. Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$400.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$400.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
III. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	\$450.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$450.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$450.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$400.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
VI. Carteleras		
a) Cines		
VII. Otros		
a) Espectaculares	\$400.00 / M <sup>2</sup>	\$350.00 / M <sup>2</sup>
b) Por cada parabus instalado	\$1,500.00 / M <sup>2</sup>	\$600.00 / M <sup>2</sup>
c) Maquina de refresco vista desde la vía publica	\$1,050.00 / M <sup>2</sup>	\$950.00 / M <sup>2</sup>
d) Caseta telefónica	\$1,050.00 / M <sup>2</sup>	\$950.00 / M <sup>2</sup>
e) Plástico inflable, máximo 20 días	\$1,050.00 / M <sup>2</sup>	\$950.00 / M <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 88.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 89.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 90.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$ 100.00	Mensual
Uso comercial	\$ 200.00	Mensual
Uso industrial	\$ 250.00	Mensual
Uso residencial	\$ 150.00	Mensual

**ARTÍCULO 91.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso doméstico	\$ 300.00	Por evento
Uso comercial	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Uso industrial	\$ 1,400.00	por evento
----------------	-------------	------------

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 250.00
II. Baja y cambio de medidor	350.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	350.00
V. Desazolvé de alcantarillado público	200.00

#### Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 92.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTICULO 93.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 94.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$100.00
- General	
- A personas de escasos recursos económicos	\$30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
- Sexo servidoras (es) mensual	\$128.00
- Obtención de tarjeta de salud	\$128.00
- Reposición de tarjeta de salud	\$256.00
III. Consulta de psicología	\$70.00
IV. Sesión de terapias físicas	
Dependiendo del estudio socioeconómico a la persona.	
- Si tiene algún servicio médico	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- Si no cuenta con algún servicio médico		\$30.00
- Si el nivel económico es bajo		\$20.00
- Si el nivel económico es muy bajo		\$10.00
		\$8.00

**Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 95.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 96.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 97.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por servicio
II. Regadera pública	12.0	Por servicio

**Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**

**ARTÍCULO 98.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 99.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 100.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$300.00
b) Por 24 horas	\$600.00

**ARTÍCULO 101.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$300.00
II. Servicios de arrastre en grúa	\$300.00
III. Señalización horizontal	\$200.00
IV. Señalización vertical	\$200.00
V. Servicios especiales	
a) Patrulla	\$100.00
b) elemento pedestre	\$100.00

### Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**ARTÍCULO 102.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 103.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 104.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Estacionamiento permanente	
A. Diario	\$5.00 /CAJÓN
B. Bimestralmente	
- para 1 vehículo de uso particular	\$120.00 /CAJÓN
- para 1 vehículo de uso comercial o industrial	\$170.00 /CAJÓN
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	
A. Diario	
- automóvil (taxi)	\$10.00 /CAJÓN
- camioneta pick up	\$10.00 /CAJÓN
- camioneta de 3 ton. o más	\$15.00 /CAJÓN
- microbús	\$10.00 /CAJÓN
- autobús	\$20.00 /CAJÓN
- tráiler o similar	\$100.00 /CAJÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ocupación de la vía publica	
- Fiestas populares	\$500

**Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTICULO 105.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 106.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 107.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3000.00.

**ARTÍCULO 108.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 109.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 110.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 111.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 112.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 113.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección I. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 114.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO

#### Sección I. Otros Productos.

**ARTÍCULO 115-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	\$ 400.00
II. Solicitudes diversas.	\$70.00
III. Bases para licitación pública.	\$3,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	\$3,000.00

#### Sección II. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 116-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 117.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

**ARTÍCULO 118.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 119.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección I. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 120.-** Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 121.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### **Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 122.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

1.- El Ayuntamiento podrá infraccionar a los concesionarios de los servicios públicos municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Multa hasta por mil días de salario mínimo o las que se fijan en el instrumento de concesión.
- b) Con la revocación de la concesión otorgada.

2.- La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación;

3.-Se impondrá multa de cinco y hasta cincuenta días de salario mínimo, a quien:

- I. Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento;
- II. Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública;
- III. Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal.
- V. No participe en la conservación de los centros de población y no restaure o pinte, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- VI. Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma;
- VII. Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público;
- VIII. Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública;
- IX. No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal.
- X. Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XI. No participe con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del ambiente;
- XII. No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública;
- XIII. Maltrate los árboles, podes o talle los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente;
- XIV. Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y prolifere fauna nociva;
- XV. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares;
- XVI. Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento;
- XVII. Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestias a vecinos o habitantes del Municipio,
- XVIII. Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente.
- XIX. Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, playas, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones;
- XX. No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública;
- XXI. Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal, al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud;
- XXII. A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo;
- XXII. Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas;
- XXIV. Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su observación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención médica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo.
- XXV. No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

posesión cuando se lo requiera.

XXVI. Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional

XXVII. Altere el orden público;

XXVIII. Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública;

- I. Realice o se haga ejecutar actos erótico sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública;
- II. Ingiera sustancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública;
- III. Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas;
- IV. Orine o defeque en la vía pública;
- V. Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra;
- VI. Organice y/o participe como espectador en peleas de animales;
- VII. Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis;
- VIII. Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente;
- IX. Al servicio de "valet parking" que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común;
- X. Al que realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas.
- XI. Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XII. Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social.
- XIII. Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.

4.- Se impondrá multa de veinte a dos mil días de salario mínimo, a quien:

- I. Propicie fugas y desperdicios de agua potable;
- II. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública;
- III. Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el Organismo Municipal de Agua Potable, sin el permiso o autorización correspondiente;
- IV. Instale en forma clandestina conexiones en las redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el Organismo de Agua Potable, así como ejecute o consienta que se realicen derivaciones provisionales o permanentes de agua o drenaje;
- V. Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio;
- VI. Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Aguade Potable y Alcantarillado para el estado de Oaxaca, su Reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio;
- VII. Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- VIII. Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua;
- IX. Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- X. Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales;
  - XI. Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente;
  - XII. Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, o con lo dispuesto en este Bando;
  - XIII. Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable;
  - XIV. Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el Organismo Descentralizado;
  - XV. Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas L.P., y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario;
  - XVI. Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico.

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

5.- Se impondrá multa de cinco a mil días de salario mínimo, a quien:

- I. Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta;
- III. No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- IV. Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente;
  - V. Atente contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal;
  - VI. Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; Las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
  - VII. Ejercer actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial;
  - VIII. Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas;
  - IX. A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al copeo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta.
- 6.- Se impondrá multa de cinco y hasta cincuenta días de salario mínimo a quien:
- I. Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;
  - II. No limpie y recoja el escombros derivados de construcciones que estén bajo su responsabilidad;
  - III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión;
  - IV. No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados por la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica.
- VI. Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor
- VII. No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos;
- VIII. Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros;
- IX. En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente;
- X. No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal.
- XI. Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento;
- XII. Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal;
- XIII. Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular;
- XIV. Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente;
- XV. Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen;
- XVI. Ejercer la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XVII. Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura;
- XVIII. Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura;
- XIX. No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad;
- XX. En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionara, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas.
- XXI. En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones.
- XXII. Siendo propietario de bares, cantinas, pulquerías, establecimiento con pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público.
- XXIII. Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitaria;
- XXIV. Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciera;
- XXV. No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal.
- XXVI. Exhiba y/o venda animales o mascotas en la vía pública.

7.- Se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica en la que se encuentra el Municipio, a quien apoye, incite o pinte graffiti, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.

La multa antes señalada podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, en consenso con las partes o en su caso la que el Juez Municipal determine, siempre y cuando no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

exista menoscabo de la persona o de su dignidad.

8.- Se impondrá multa hasta por un monto equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica en la que se encuentra el Municipio, a quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes. La multa impuesta será con independencia de la obligación de pago de la reparación del daño que deba efectuar el infractor con motivo de la violación a la presente disposición.

9.- Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el área geográfica en la que se encuentra el Municipio, a quien no cuente con la tarjeta de salud.

10.- Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica en la que se encuentra el Municipio, al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente.

### **Sección II. Reintegros.**

**ARTÍCULO 123.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 124.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 125.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 126.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 127.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 128.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 129.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 130.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**ARTÍCULO 131.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.**

**ARTÍCULO 132.-** Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

### **Sección III. Aprovechamientos Diversos.**

**ARTÍCULO 133.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 134.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

### **Sección I. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 135.-** Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 136.-** El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

**ARTÍCULO 137.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 138.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 139.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 140.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

#### **CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 141.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

### **TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 142.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 143.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 144.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

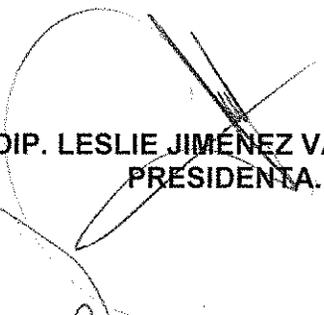


Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

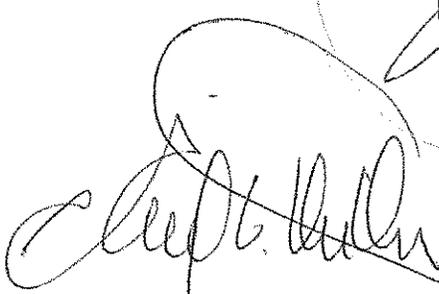
Decreto Núm. 867

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

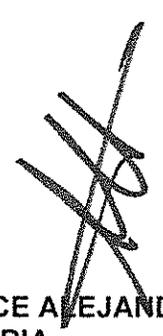
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.